

Radicado N° 506804089001 2017 00067 00

San Carlos de Guaroa Meta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte  
(2020)

Como quiera que la parte interesada no realizó los actos tendientes a notificar personalmente a la parte demandada dentro de los 30 días siguientes, contados desde el día siguiente en que se requirió efectuar la notificación personal del mandamiento de pago (10 de mayo de 2018) y teniendo en cuenta que se decretaron medidas cautelares, y en consecuencia ninguna medida cautelar ha sido materializada a la fecha, éste despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE**:

**1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso ejecutivo adelantado por **RAFAEL GONZALEZ DÍAZ** contra **HARDY HENANDEZ PEÑA**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**2º.** No condenar en costas a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

**3º.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determiníñense las mismas y de ser procedente ofíciuese como corresponda. Además, en el evento en que haya solicitudes de remanentes, póngase a disposición de los Juzgados correspondientes los mismos.

**4º.** Por Secretaría déjense las constancias correspondientes en el título base de ejecución, y dispóngase a solicitud de la parte interesada el desglose de los respectivos títulos objeto de recaudo.

**5º.** Hecho lo anterior, archívense las diligencias en debida forma.

**Notifíquese y cúmplase**



**GIOVANNY PINZÓN TÉLLEZ**  
Juez